

QUILLA-18-037058
Barranquilla, Febrero 28 de 2018

Señores
DISTRIBUCIONES PAMELA VELILLA
Representante Legal o quien haga sus veces
Calle 30 entre carreras 42 y 43 Mercado El Playón Local 165
Barranquilla - Atico

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO del AUTO No. 0401-600 del 18 de Diciembre de 2017

Cordial Saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaria de Salud Distrital de Barranquilla, procede a realizar la notificación por aviso del **Auto No. 0401-600 del 18 de Diciembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE OFICIO Y SE FORMULAN CARGOS"** - EXPEDIENTE SSD-OSA-037-2017. Así:

AUTO A NOTIFICAR:	No. 0401-600 del 18 de Diciembre de 2017.
EXPEDIENTE No.:	SSD-OSA-037-2017
A QUIEN SE NOTIFICA:	DISTRIBUCIONES PAMELA VELILLA Representante Legal o quien haga sus veces.
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Calle 30 entre Carreras 42 y 43 Mercado El Playón local 165 Barranquilla - Atico
FUNCIONARIO COMPETENTE:	ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ Secretaria de Salud Distrital
RECURSOS-DESCARGOS:	Quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, ante la Oficina de Salud Pública - Secretaria de Salud Distrital Barranquilla - Atico

Se hace constar, que una vez entregado el presente aviso y copia íntegra del **AUTO No. 0401-600 del 18 de diciembre de 2017** (4 Fojos), se presume el efecto de su notificación, al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Atentamente,



ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ
Secretaria de Salud Distrital- Barranquilla

Proyecto: Mireia Zambrano G.
Revisó: Grupo Asesor Jurídico



"AUTO N° 0401-600 DE APERTURA DE INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS - EXPEDIENTE SSD- OSA-037 -2017

La Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, 715 de 2001, Decreto 677 de 1995 ley 1437 de 2011, Decreto 3249 de 2006 y,

CONSIDERANDO

Que en visita oficial del 23 de junio de 2017, efectuada por parte de funcionarios de la Secretaría Distrital de Salud al establecimiento denominado DISTRIBUCIONES PAMELA VELILLA ubicado en la Calle 30 entre Carreras 42 y 43, mercado El Playún Local 165 de esta ciudad, se suscribió el ACTA DE CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO, en virtud de estar funcionando sin autorización, presentar malas condiciones de infraestructura física, así como falta de director técnico idóneo, equipos e instrumentos, bibliografía y falta de materiales para el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

Violando presuntamente lo establecido en los artículos 2 y 14 de la Resolución 010911 del 25 de noviembre de 1992, parágrafo 3° del artículo 11 del decreto 2200 del 28 de junio de 2005, numerales 2, 2.1, 2.2 y 2.3 capítulo IV, inciso segundo, del numeral 2, del capítulo III, del título I, del manual de condiciones esenciales y procedimientos del servicios farmacéutico de la Resolución 1403 del 14 de mayo de 2007.

Que en el acta indicada en precedencia, se señaló como Representante Legal del Establecimiento la señora PAMELA DEL CARMEN VELILLA GARCIA de igual forma se relacionó los productos sobre los cuales se aplicó la medida.

Que conforme a la normativa indicada en el acta de cierre temporal y acta de decomiso de medicamentos, documentos oficiales con los cuales se da inicio a la presente actuación administrativa, señala como normas violadas las siguientes:

RESOLUCIÓN NUMERO 010911 DE 1992 (25 nov; 1992) Por la cual se determinan los requisitos para apertura y traslado de las Droguerías o Farmacias Droguerías.

ARTICULO SEGUNDO: Toda Droguería o farmacia Droguería, deberá solicitar a la oficina de Control de Medicamentos de las Direcciones seccionales o Locales de Salud o las entidades que hagan sus veces, autorización y aprobación para su apertura o traslado dentro del territorio nacional.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Las Droguerías o farmacias Droguerías establecidas sin solicitar la autorización de que trata el artículo segundo de esta Resolución, serán cerradas de inmediato por a las respectivas autoridades de salud.

DECRETO NUMERO 2200 DE 2005 (junio 28) Por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones.

Artículo 11. Establecimientos farmacéuticos. Se consideran establecimientos farmacéuticos mayoristas: Los Laboratorios Farmacéuticos, las Agencias de Especialidades Farmacéuticas y Depósitos de Drogas, y establecimientos farmacéuticos minoristas: Las Farmacias Droguerías y las Droguerías.

Parágrafo 3°. Las Farmacias Droguerías, Droguerías, Agencias de Especialidades Farmacéuticas, Depósitos de Drogas y personas autorizadas, teniendo en cuenta el volumen de actividades y el número de trabajadores



que laboren en estos, deberán tener una estructura acorde con los procesos que realicen; ubicación independiente; área física exclusiva, de circulación restringida y de fácil acceso; iluminación, ventilación, pisos, paredes, cielos rasos, instalaciones sanitarias y eléctricas, que permitan la conservación de la calidad de los medicamentos, dispositivos médicos y demás productos autorizados, así como, someterse a las demás condiciones que se establezcan en el modelo de gestión del servicio farmacéutico.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1403 DE 2007 (14 de mayo) Por la cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico, se adopta el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos y se dictan otras disposiciones

TÍTULO I CONDICIONES ESENCIALES DEL SERVICIO FARMACÉUTICO

CAPÍTULO III SERVICIO FARMACÉUTICO AMBULATORIO

2. ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS

(...) Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen para cada uno de ellos, todo establecimiento farmacéutico deberá contar con una infraestructura física, de acuerdo con el grado de complejidad, número de actividades y/o procesos que se realicen y personas que laboren; con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, bibliografía y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las actividades y/o procesos que se realizan en cada una de sus áreas; y, disponer de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de las actividades y/o procesos que realice.

CAPÍTULO IV

ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS MAYORISTAS

2. DEPÓSITOS DE DROGAS

Los Depósitos de Drogas son los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta al por mayor de medicamentos, dispositivos médicos y productos autorizados y deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 11 del Decreto 2200 de 2005, el presente Manual y la resolución que lo adopta y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, respecto a las condiciones esenciales para los procesos generales de recepción y almacenamiento, empaque, distribución física y transporte al por mayor de medicamentos y dispositivos médicos.

2.1 *Condiciones de infraestructura física* Los Depósitos de Drogas contarán básicamente con una infraestructura física de acuerdo con las condiciones establecidas en el Numeral 1.1, Capítulo II, Título I, del presente Manual.

2.2 *Áreas* Los Depósitos de Drogas deberán contar básicamente con las siguientes áreas:

- a) Área administrativa, debidamente delimitada.
- b) Área de recepción de medicamentos, dispositivos médicos y productos autorizados.
- c) Área de cuarentena de medicamentos.
- d) Área adecuada para almacenamiento, teniendo en cuenta los tipos de productos que se van a distribuir.
- e) Área adecuada y segura para el almacenamiento de medicamentos de control especial.
- f) Área de almacenamiento de materias primas y medicamentos que requieran cadena de frío para su conservación.

0401-600

g) Área debidamente identificada para el almacenamiento de medicamentos que deben ser destruidos o desnaturalizados, por vencimiento o deterioro.

h) Área destinada para el almacenamiento de productos rechazados, devueltos y retirados del mercado.

i) Área de aislamiento y despacho.

j) Área independiente de recepción de materia prima en caso de realizarla.

k) Área para manejo y disposición de residuos, de acuerdo con la reglamentación vigente.

2.3 Dirección Técnica. Los Depósitos de Drogas estarán dirigidos por un Químico Farmacéutico o un Tecnólogo en Regencia de Farmacia, sin embargo, aquel donde se realice el recepción de materias primas estará bajo la dirección exclusiva de un Químico Farmacéutico.

El Decreto 677 del 26 de abril de 1995 establece en su Título VIII DEL REGIMEN DE CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA, LAS MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES en su artículo 103 establece que:

"(...) Artículo 103.- Del control y vigilancia. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, a las direcciones seccionales y distritales de Salud o las entidades que hagan sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de que trata el presente Decreto, y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto y a las demás disposiciones sanitarias que sean aplicables. Igualmente, deberán adoptar las medidas sanitarias de seguridad, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar, conforme al régimen previsto en este Capítulo y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ley 1298 de 1994.

El Artículo 51 del decreto 2266 de 2004, establece. Clases de medidas. De conformidad con lo establecido en el artículo 576 de la Ley 9ª de 1979, son medidas sanitarias de seguridad las siguientes:

a) La clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial

b) La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;

c) El decomiso de objetos y productos;

d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos si es el caso, y

e) El congelamiento o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto, hasta por un lapso máximo de sesenta (60) días hábiles.

Parágrafo. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

(...) Artículo 111. Del Decreto 677 del 26 de abril de 1995 el cual establece la iniciación del procedimiento sancionatorio.

El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o solicitud o información del funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad.

(...) Artículo 125. De las clases de sanciones. De conformidad con el artículo 664 del Decreto-ley 1298 de 1994, las sanciones podrán consistir en:

- a) Amonestación;
- b) Multas;
- c) Decomiso;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia respectiva;
- e) Cierre temporal o definitiva del establecimiento, laboratorio farmacéutico o edificación o servicio respectivo.

Parágrafo. El cumplimiento de una sanción, no exime al infractor de la ejecución de una obra o medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria competente.

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"(...) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará con precisión y claridad los hechos que la originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes..."

Que en atención al precepto normativo transcrito, se procede a dar inicio al presente proceso administrativo, generado de oficio, por la suscripción de las acta de cierre temporal del establecimiento, de fecha 23 de junio de 2017 y por tanto a formular cargos al establecimiento denominado DISTRIBUCIONES PAMELA VELILLA ubicado en la Calle 30 entre Carreras 42 y 43, mercado El Playón Local 165 de esta ciudad, Representado legalmente por la señora PAMELA DEL CARMEN VELILLA GARCIA o quien haga sus veces, por presuntamente violar lo establecido en los artículos 2 y 14 de la Resolución 010911 del 25 de noviembre de 1992, parágrafo 3º del artículo 11 del decreto 2200 del 28 de junio de 2005, numerales 2, 2.1, 2.2 y 2.3 capítulo IV, inciso segundo, del numeral 2, del capítulo III, del título I, del manual de condiciones esenciales y procedimientos del servicios farmacéutico de la Resolución 1403 del 14 de mayo de 2007.

Para el efecto de la sustanciación del proceso en todas sus etapas, otorgar al proceso sancionatorio administrativo el radicado N° SSD- OSA -037 - de 2017.

En mérito de lo expuesto la Secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar apertura de iniciación de procedimiento sancionatorio y formular cargos al establecimiento denominado DISTRIBUCIONES PAMELA VEILLA ubicado en la Calle 30 entre Carreras 42 y 43, mercado El Playón Local 165 de esta ciudad, Representado legalmente por la señora PAMELA DEL CARMEN VELILLA GARCIA o quien haga sus veces, por presuntamente violar lo establecido en los artículos 2 y 14 de la Resolución 010911 del 25 de noviembre de 1992, parágrafo 3º del artículo 11 del decreto 2200 del 28 de junio de 2005, numerales 2, 2.1, 2.2 y 2.3 capítulo IV, inciso segundo, del numeral 2, del capítulo III, del título I, del manual de condiciones esenciales y procedimientos del servicios farmacéutico de la Resolución 1403 del 14 de mayo de 2007.

0401-600

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de la presente providencia de forma personal al Representante Legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado DISTRIBUCIONES PAMELA VELILLA ubicado en la Calle 30 entre Carreras 42 y 43, mercado El Playón Local 165 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibídem.

ARTICULO TERCERO.- Advertir al investigado que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar sus descargos en forma escrita de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, lo mismo que aportar o solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia se pondrá el expediente a disposición del investigado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

18 DIC 2017

ARMA SOLANO SANCHEZ
 Secretaria de Salud Distrital

<p>PROYECTO DANNY CARRIELLO SALCIDO</p>	<p>Revisó Grupo asesor jurídico</p>	<p>Aprobó ELOINA GOENAGA JIMÉNEZ Jefe Oficina de Salud Ambiental</p>
---	--	--

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En las instalaciones de la Secretaria De Salud Distrital de Barranquilla- OSA, el día _____ del año _____ se hizo presente el señor _____ identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ en su calidad de Representante Legal o Apoderado del establecimiento _____ con el fin de notificarle el contenido del AUTO N° _____ del emanada de la Secretaria de Salud Distrital. Al notificado se lo da a conocer el contenido del AUTO y se le hace entrega original del mismo. Hora _____

FIRMA NOTIFICADO

_____ C.C. _____

Quién Notifica

_____ C.C. _____

Cargo _____